



DECRETO # 566

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

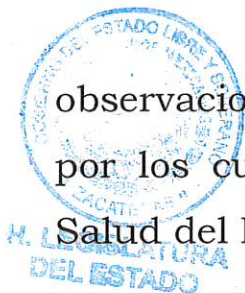
**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023, esta Soberanía Popular aprobó el Decreto #451 por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en relación con las actividades que desempeñan los auxiliares comunitarios de salud.

Mediante oficio número DAP/2505, de esa misma fecha, el Diputado Herminio Briones Oliva, Presidente de la Mesa Directiva, remitió el citado Decreto #451 al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 17 de enero de 2023, se dio lectura al oficio número RODG/001/2023, suscrito por el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, el cual contiene diversas



observaciones en relación con los Decretos números 444 y 451, por los cuales se reformaron diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 912, de la misma fecha, el documento remitido por el Gobernador de Estado fue turnado a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. En su escrito de observaciones, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, argumentó lo siguiente:

A. Impacto Presupuestal.

Respecto del apartado “CONSIDERACIONES” concretamente en el decreto número #451 (sic), señalado como “TERCERO”, y en el decreto número #444 señalado como “CUARTO”, ambos titulados como “IMPACTO PRESUPUESTAL”, se tienen que a la letra indica:

[...]

Pues bien, de acuerdo a lo antes transcrito, es importante precisar que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de Presupuesto de Egresos 2024 a la legislatura del Estado de Zacatecas en fecha deñ (sic) día treinta (sic) del mes de noviembre del año próximo pasado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por lo que, promulgar y publicar una reforma con proyección presupuestal a la anualidad dosmil (sic) veinticuatro, después de la presentación del Presupuesto de Egresos ya señalado es algo que se encuentra fuera del alcance del Poder Ejecutivo y al ser un proyecto aprobado por la H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas se debió contemplar en el presupuesto



multitudinario, y no fue el caso, por lo que, no es factible a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas adquirir los compromisos económicos plasmados en los decretos números 451 y 444.

En este mismo orden de ideas se encuentra en el artículo quinto transitorio de ambos decretos:

[...]

Por lo que, la aplicación de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas que nos ocupa obliga a su aplicación al Poder Ejecutivo sin que al tiempo de la promoción de Presupuesto de Egresos que corresponde a esta anualidad, sea factible una partida presupuestal para los decretos números 451 y 444.

Resulta indispensable hacer un análisis del marco jurídico aplicable al caso concreto, por lo que me permito hacer una transcripción del contenido de las disposiciones legales aplicables de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

[...]

Basados en las disposiciones legales transcritas contenidas en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios existe una violación a dichas disposiciones ante la omisión de la legislatura de anexar el impacto presupuestal debidamente aprobado por la Secretaría de Finanzas y no dejarlo como una carga adicional a quien se establece deberá aplicar el contenido de la norma.

B. Decretos que a la fecha de su envío para promulgación (sic) y publicación carecen de materia y competencia local.

Los decretos de referencia a la fecha de su envío al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación carecen de materia y competencia local por lo siguiente:

En fecha del día once del mes de agosto del año dos mil veintitrés se firmó el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal,



infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el estado de Zacatecas, que celebró el Gobierno del Estado de Zacatecas con la Secretaría de Salud Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

Acuerdo de voluntades en el que entre otras cosas se habla de la transferencia de la infraestructura y personal en donde se contemplan precisamente las unidades médicas y unidades médicas móviles distribuidas en la entidad y quienes son las que mantienen la relación con los auxiliares voluntarios a quienes los decretos señalan como auxiliares de salud comunitaria, siendo incorrecto el término ya que en realidad son auxiliares voluntarios y por lo tanto salen de la esfera de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Zacatecas.

Se indica lo anterior, ya que, con la transferencia al IMSS Bienestar serán ellos quien ahora tengan la relación y la coordinación con esos auxiliares voluntarios, tan es así que ellos contemplan en su modelo de atención en el componente de acción comunitaria a voluntarios y voluntarias de salud que son el equivalente a los auxiliares voluntarios ya señalados, razón por la cual se considera no aplicable la reforma a la Ley en este rubro al legislar sobre un tópico que sale del alcance y competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV, 132 fracción



I, IV, V y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

H. LEY DEL ESTADO

SEGUNDO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

El artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece la facultad del Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los decretos aprobados por esta Soberanía Popular.

Tal atribución está presente, también, en nuestra Carta Magna y forma parte de nuestro Sistema Constitucional; es una fase extraordinaria del proceso legislativo y, en cierta medida, es un mecanismo de diálogo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La Suprema Corte ha señalado que el Legislador, en un Estado de derecho democrático, está obligado a “ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad”¹, en tan importante tarea deben participar, también, los otros poderes públicos y la propia sociedad a las que van dirigidos los ordenamientos legales.

¹ Véase la jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: Registro digital: 2021455. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869. Tipo: Jurisprudencia. **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**



Conforme a lo expuesto, la creación de leyes es una responsabilidad compartida y en este marco se inscribe la facultad del Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los decretos aprobados por el Poder Legislativo.

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación precisa lo siguiente:

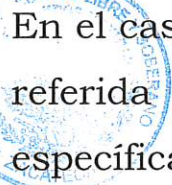
Observaciones del Ejecutivo.

Facultad que otorga la Constitución al titular del Ejecutivo federal para formular modificaciones totales o parciales a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión y remitidos para su promulgación. Dichas observaciones sólo son suspensivas debido a que pueden ser superadas mediante el voto de las dos terceras partes del número total de votos de cada una de las cámaras del Congreso. Ante esta situación el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley. Este mecanismo permite al Presidente de la República participar en la formulación de la ley. Es considerada como la principal figura jurídica que sirve de contrapeso al Ejecutivo frente al Legislativo.²

[...]

De la citada definición podemos desprender dos características fundamentales de esta figura: primero, es de carácter suspensivo, pues si el Legislativo la aprueba por el voto de las dos terceras partes, el Ejecutivo deberá publicar la ley; y segundo, es un mecanismo de participación del Poder Ejecutivo en la elaboración de las leyes,

² <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=168>



En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado ha ejercido la referida facultad en relación con el Decreto # 451, específicamente, en relación con la regulación de garantiza una menstruación digna la cual conlleva **Proporcionar de forma gradual y progresiva el acceso gratuito a toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual a niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal de acuerdo con la suficiencia presupuestal.**

Por último, expresar que la decisión de esta Soberanía Popular tuvo como objetivo primordial un fin humanitario.

Con base en lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 62, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Comisión consideró someter a esta Soberanía Popular el contenido del Decreto #451, y una vez confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de esta Representación Popular, remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En los términos expuestos, se reiteran la parte valorativa y el articulado que integran el citado Decreto #451, aprobado por



esta Soberanía Popular y donde, a la letra, se expresó lo siguiente:

TERCERO. MENSTRUACIÓN DIGNA. El derecho a una menstruación digna es el reconocimiento a contar con los recursos y condiciones necesarias para gestionar la menstruación de manera saludable y funcional. Es una mirada integral que reconoce desde el derecho a recibir una educación sensible a las realidades del ciclo menstrual, que no lo contemple únicamente como un aspecto de la reproducción humana y que se imparta a niñas y niños en todas las escuelas para fomentar la comprensión y el respeto. También comprende la obligación del Estado a garantizar el acceso a productos de gestión menstrual a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes que los requieran.³

Por lo que podemos determinar que la menstruación digna implica garantizar elementos de contención del sangrado como toallas y tampones, agua limpia e instalaciones sanitarias adecuadas y con privacidad, así como el acceso a la información y educación que garantice el conocimiento pleno de este proceso biológico natural.

Conforme a lo expresado, mientras haya niñas que sigan usando papel higiénico para su menstruación, México continuará rezagado en el cumplimiento de un derecho humano

³ [Hablemos de menstruación digna - Gaceta UNAM](#)



esencial y el interés superior de la niñez seguirá siendo un principio constitucional vacío, solo un discurso.

H. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
DELEGADO
De la misma forma, es necesario que el Estado garantice este derecho a las mujeres privadas de su libertad y que se encuentran en centros de reinserción social, pues en su gran mayoría ni cuentan con recursos para adquirir productos de higiene menstrual, en ese sentido, el hecho de que compurguen una pena por alguna conducta delictiva no justificaría, en modo alguno, la vulneración de sus derechos.

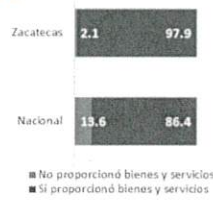
De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, ENPOL 2021, elaborada por el INEGI, en Zacatecas había 2,000 personas internas en los centros de reinserción social del estado, de ellas, 90.8% eran hombres y 9.2% mujeres; en relación con la higiene menstrual, se obtuvieron los datos siguientes:



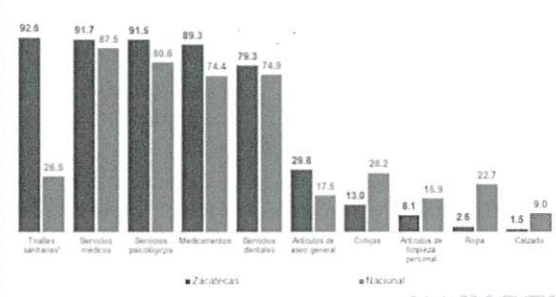
Bienes y servicios proporcionados en el Centro Penitenciario

En el estado de Zacatecas, 97.9% de las personas que se encontraron privadas de la libertad durante 2021 señaló que el centro penitenciario les proporcionó algún tipo de *bien o servicio básico*. De ellas, 92.6% señaló que se les proporcionó *toallas sanitarias*.

Población privada de la libertad que identificó bienes y servicios proporcionados por los Centros Penitenciarios



Bienes y servicios proporcionados por los Centros Penitenciarios



Nota: Las estimaciones excluyen a la población privada de la libertad en centros penitenciarios federales.
 * Aplica solo a mujeres.



De acuerdo con tales cifras, resulta claro que el Estado está cumpliendo con su responsabilidad, sin embargo, la Comisión estimó que es necesario incluir esta obligación en nuestro marco legal, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a una menstruación digna de las mujeres privadas de su libertad.

Se estima que la gestión de la menstruación digna para ser concebida como un derecho se debe considerar un asunto de salud pública y no un problema privado, además de que no solo debe de entenderse como un fenómeno ligado a lo biológico que atraviesan las mujeres en un periodo importante de su vida es también un tema con múltiples implicaciones de interés y responsabilidad pública.



Es impostergable actualizar nuestro marco jurídico estatal para que el Estado tome las acciones necesarias para garantizar a cada niña, adolescente, mujer o cualquier otra persona que pase por este proceso natural, la posibilidad de menstruar en condiciones higiénicas, íntimas, cómodas, seguras, saludables y digna, y reciba la educación necesaria sobre el tema.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La Comisión dictaminadora consideró que es de vital importancia atender a los instrumentos internacionales que establecen que los estados deberán garantizar una menstruación digna para la mujeres toda vez que impacta directamente en la salud y en la educación, virtud a ello, es pertinente señalar que el Ejecutivo del Estado debe programar para el ejercicio fiscal 2024 el impacto presupuestal que ocasionará la implementación de la reforma presentada, toda vez que es fundamental se destine presupuesto para la dotación



de productos de higiene menstrual en escuelas y centros penitenciarios del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 20; se reforma la fracción III del artículo 70 y se reforma el artículo 161; todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 20. ..

I. a la X.

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica;

XII. Derecho a una visión digna, mismo que se garantizará mediante jornadas públicas de exámenes oftalmológicos gratuitos, entrega gratuita de lentes y cirugías oftalmológicas gratuitas, incluyendo el tratamiento médico gratuito necesario para estos procedimientos, **y**



XIII. La salud e higiene menstrual.

Artículo 70. ...

I. a la II.

III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, **educación menstrual**, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad, rehabilitación y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 161. Los reclusorios o centros de reinserción social deberán contar con los servicios básicos sanitarios para la higiene personal, así como proporcionar los servicios de atención médica y de salud, **toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual, así como** lo necesario para la atención perinatal. Contarán además con las facilidades necesarias para la atención de aquellos casos de enfermedad, en que sea requerido el traslado de los internos a un hospital o institución de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII del artículo 72, y se reforman las fracciones XVI y XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 109; ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 72. ...

...

I. a la VII.

VIII. Recibir **toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual, así como** becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. a la X.

...

Artículo 109. ...

...

I. a la XV.

XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, **y**

XVIII. Proporcionar de forma gradual y progresiva el acceso gratuito a toallas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier producto de higiene menstrual a niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los siguientes 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar sus reglamentos y realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al contenido de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 que presente ante esta Legislatura del Estado una partida presupuestal específica para cumplir con el contenido del presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes junio del año dos mil veinticuatro.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIPUTADA PRESIDENTA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

PRIMER SECRETARIO

**DIP. ARMANDO GONZÁLEZ
JUÁREZ**



SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**